

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 9

Sentencias impugnadas: núms. 092 y 035/2008, Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 05 de marzo y 25 de febrero de 2008.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Vianela García Muñoz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 19 diecinueve de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Vianela García Muñoz, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, en su condición de Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120491-1, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, República Dominicana, contra las sentencias núms. 092 de fecha 05 de marzo de 2008, y 035/2008 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega;

Visto la instancia firmada por la licenciada Vianela García Muñoz, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2008, que concluye así: “**ÚNICO:** Que se declare NO CONFORME con la Constitución de La Republica el hecho de que un Juez emita una sentencia que pueda REVISAR contrario imperio sus propias decisiones por no estar dicho instituto establecido en nuestra normativa procesal penal vigente y ser esta contraria a nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios..”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 20 de agosto de 2008, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que se rechace por improcedente y mal fundamentado, el recurso interpuesto por la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que la impetrante, Vianela García Muñoz, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias núms. 092 de fecha 05 de marzo de 2008, y 035/2008 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, por ser violatorias a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que con motivo de una revisión de prisión preventiva fue elevado un recurso de apelación; 2) Que como resultado del conocimiento del recurso de apelación del caso en cuestión, se varió la medida de prisión preventiva a una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica; 3) Que se elevó un recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, alegando la parte querellante una citación irregular; 4) Que se enteraron de la instancia contentiva de la revisión cuando se les notificó la sentencia administrativa núm. 092, dictada por la Corte de Apelación de La Vega; 5) Que dicha sentencia acogió la revisión interpuesta en contra de la sentencia núm. 035/2008, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, y restituyó todos los efectos y valor de la resolución núm. 00704-2008 de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel; 6) Que luego de la Corte haber ordenado mediante la sentencia núm. 035 la sustitución de prisión preventiva por una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, admite otra revisión de esa misma resolución; 7) Que resulta imposible que la Corte luego de dictar su resolución, administrativamente pueda revisarla y deja sin efecto la misma; 8) Violación al artículo 238 del Código Procesal Penal; 9) Que con la referida decisión, fueron violados derechos y principios fundamentales como el derecho de defensa, el principio de contradictoriedad, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de la impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ésta interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Vianela García Muñoz, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, en su condición de Procuradora General Adjunta

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do